

21646

ORDEN de 10 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Intauto, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC y polipropileno y la exportación de sillines para bicicletas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Intauto, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC y polipropileno y la exportación de sillines para bicicletas.

Esta Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Intauto, S. A.», con domicilio en avenida Cataluña, número 84, Parets del Vallés (Barcelona), y número de identificación fiscal A-09807758.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Policloruro de vinilo (PVC) en granza, al 100 por 100, color neutro, P. E. 39.02.41.
2. Polipropileno en granza, al 100 por 100, color neutro, posición estadística 39.02.21.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Sillines para bicicletas, P. E. 87.12.80.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación, realmente contenidos en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,64 kilogramos de las citadas mercancías.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se

acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21647

ORDEN de 10 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Moehs, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Moehs, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Moehs, S. A.», con domicilio en Can Pi Vilaroch, Rubí (Barcelona), y NIF A-08134835; sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. N-Butil 2 (hidroxi-4 benzoil) 3 benzofurano, posición estadística 29.35.99.9.
2. Cisteína clorhidrato monohidrato, P. E. 29.31.80.
3. Penicilina G. Potásica, P. E. 29.44.10.1.
4. Clemizol Clorhidrato, P. E. 29.35.99.9.
5. P-clorofenol, P. E. 29.07.10.
6. Cloroformo, P. E. 29.02.24.
7. 2-cloroetanol, P. E. 29.04.27.9.
8. Aceto acetato de dodecilo, P. E. 29.16.89.9.
9. Ioduro de metilo, P. E. 29.02.60.
10. 2,6 xilidina, P. E. 29.22.55.
11. Cloruro monocloroacético, P. E. 29.14.68.2.
12. Dietilamina, P. E. 29.22.13.
13. Malononitrilo, P. E. 29.27.90.9.
14. Guanidina carbonato, P. E. 29.26.38.
15. Cianuro de bencilo, P. E. 29.27.90.1.
16. 3-amino-5-metil-isoxazol, P. E. 29.35.99.9.
17. P-acetamido bencensulfonil cloruro, P. E. 29.25.99.9.
18. Piridina, P. E. 29.35.25.
19. Carbón activo, P. E. 38.03.10.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Sulfametoxazol, P. E. 29.36.00.4.
- II. Clorhidrato de amiodarona, P. E. 29.35.99.9.
- III. Clorhidrato de 2-cloro-etilo, P. E. 29.16.90.9.
- IV. Penicilina G. Clemizol, P. E. 29.44.10.1.
- V. Cloruro ácido clorofibrico, P. E. 29.16.90.9.
- VI. Acido tiazolidin-4-carboxílico, P. E. 29.35.99.9.
- VII. Estabilizante D-507, P. E. 29.35.99.9.

- VIII. Iodazina, P. E. 29.35.99.9.
 IX. Lidocaina clorhidrato, P. E. 29.25.51.
 X. Lidocaina base, P. E. 29.25.51.
 XI. Triamterene, P. E. 29.35.99.9.
 XII. Acetil cisteína, P. E. 29.31.00.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos que se indican, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

Para el producto I:

- 50 kilogramos de la mercancía 16.
- 125 kilogramos de la mercancía 17.
- 30 kilogramos de la mercancía 18.
- 5 kilogramos de la mercancía 19.

Para el producto II:

- 50 kilogramos de la mercancía 1.

Para el producto III:

- 115,6 kilogramos de la mercancía 5.
- 208,6 kilogramos de la mercancía 6.
- 40,7 kilogramos de la mercancía 7.

Para el producto IV:

- 64,28 kilogramos de la mercancía 3.
- 54,28 kilogramos de la mercancía 4.

Para el producto V:

- 142,9 kilogramos de la mercancía 5.
- 257,1 kilogramos de la mercancía 6.

Para el producto VI:

- 150 kilogramos de la mercancía 2.

Para el producto VII:

- 130 kilogramos de la mercancía 8.

Para el producto VIII:

- 8,3 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto IX:

- 56,7 kilogramos de la mercancía 10.
- 58,3 kilogramos de la mercancía 11.
- 81,8 kilogramos de la mercancía 12.

Para el producto X:

- 61,5 kilogramos de la mercancía 10.
- 63,2 kilogramos de la mercancía 11.
- 88,8 kilogramos de la mercancía 12.

Para el producto XI:

- 44,1 kilogramos de la mercancía 13.
- 68,2 kilogramos de la mercancía 14.
- 80,1 kilogramos de la mercancía 15.

Para el producto XII:

- 178,8 kilogramos de la mercancía 2.

En concepto de pérdidas: Como subproductos.

En el producto IV: Se obtiene cloruro potásico aadeudable por la P. E. 28.30.79, al que se imputarán el 10,8 por 100 de la mercancía 3 y el 9,5 por 100 de la mercancía 4.

Mermas: Se encuentran incluidas en las cantidades de mercancía a importar.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado la composición de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de abril de 1983 para los productos I, II y III, desde el 28 de septiembre de 1983 para el producto IV y desde el 15 de septiembre de 1983 para los restantes productos, hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar las exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analíticas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 24 de la orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en el presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1489/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 1651).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 2821).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación de esta autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21648

ORDEN de 10 de septiembre de 1984 por la que se prórroga a la firma «Faessa Internacional, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de faros y ópticas de faros, calefactores, motores y radiadores para automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Faessa Internacional, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de faros y ópticas de faros, calefactores, motores y radiadores para automóviles, autorizado por Orden ministerial de 15 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre) y modificación posterior.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de octubre de 1985 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Faessa Internacional, S. A.», con domicilio en Barcelona 4.º Buque, número 10, y N. I. F. A-06085235, exclusivamente en régimen de admisión temporal.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio